

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO	23/08/2023	ESTADO DEL 24-08-2023			
FECHA FINAL	23/08/2023	J13 - EPMS			
NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
55301	11001600001320191026300	0013	23/08/2023	Fijaciòn en estado	SARMIENTO RINCON - ERICK DANILO : AI 0645 DEL 8/08/2023 EN DONDE EL DESPACHO RESUELVE QUE RESPECTO A LA SOLICITUD DE SUSPENSION CONDICIONAL D ELA EJECUCION DE LA PENA, CARECE DE COMPETENCIA PARA EMITIR UN NUEVO PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO Y POR LO TANTO SE DEBE ESTAR A LO RESUELTO. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/08/2023)//ARV CSA//
120688	41396600059420190019200	0013	23/08/2023	Fijaciòn en estado	QUESADA SILVA - JUAN PABLO : AI 0648 DEL 8/08/2023 REVOCA PRISION DOMICILIARIA. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 24/08/2023)//ARV CSA//

Recurso
1

Radicación: 11001-60-00-013-2019-10263-00
Ubicación: 55301
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Cedula: 1010243971
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A – 24, Teléfono 2864521, Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0645

NÚMERO INTERNO:	55301-13
RADICACIÓN:	11001-60-00-013-2019-10263-00
CONDENADO:	ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
No. IDENTIFICACIÓN:	1010243971
DECISIÓN:	NIEGA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA
RECLUSIÓN:	COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIANA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ COBOG LA PICOTA

Bogotá D. C., ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la petición de suspensión condicional de la ejecución de la pena que realiza el condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- El 30 de junio de 2020, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** a la pena principal de **24 meses de prisión**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, por hallarlo cómplice penalmente responsable de la conducta punible de fuga de presos. El mismo juzgado le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.- El 29 de septiembre de 2022 este Despacho judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **18 de julio de 2023**, fecha en que fue dejado a disposición del proceso de la referencia, una vez fue liberado por cuenta del proceso 2017-09414. También estuvo detenido por **1 día** para el momento de la captura en flagrancia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Artículo 63 del Código Penal.

X

Radicación: 11001-60-00-013-2019-10263-00
Ubicación: 55301
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Cedula: 1010243971
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Como en el *sub júdice* la solicitud que hace el condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** está orientada a que se le conceda la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ha de advertirse que dicho instituto previsto en el artículo 63 del estatuto punitivo, corresponde a una figura propia de la sentencia; vale decir que es de la competencia exclusiva de los jueces falladores en primera, segunda o única instancia, como así lo estipuló el legislador; sin que para este momento procesal sea procedente la solicitud elevada en este sentido, ante un fallo condenatorio debidamente ejecutoriado, lo que descarta de plano su estudio por parte de este Despacho.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

Es evidente que el nuevo texto no conservó la misma redacción del derogado y aunque puede colegirse que no limitó la oportunidad para determinar si se suspende o no la ejecución de la pena al proferimiento de la sentencia, como lo hacía el anterior, **es preciso advertir que ese continúa siendo el momento procesal en el que corresponde hacerlo** y que, sin embargo, existe autorización legal para ese análisis por fuera de él cuando la pena privativa de la libertad se fija en 36 meses de prisión o menos como consecuencia de la prescripción de una de las conductas punibles, a condición de que el juzgador no haya desechado la concurrencia del requisito subjetivo del subrogado penal en el fallo¹. (Resalta el Despacho).

Lo solicitado por el sentenciado, como ya se indicó, fue objeto de análisis y pronunciamiento por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en el momento de proferir la sentencia, cuya decisión desfavorable para el condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, en estricto sentido, tuvo fundamento no el *quantum* de la pena (Factor objetivo), sino porque éste cuenta con varios antecedentes penales, según consta en los procesos 2017-09414 y 2017-11437 en los que fue condenado.

Así las cosas, como la sentencia se profirió cuando ya estaba en vigencia la Ley 1709 de 2014 que modificó el Código Penitenciario y Carcelario y algunos artículos del Código Penal (Ley 599 de 2000); no existiendo circunstancias diferentes a las que en su oportunidad tuvo en cuenta el juzgado fallador para negar el consabido subrogado a **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, se reitera que este Despacho no tiene competencia para emitir nuevo pronunciamiento al respecto y por lo tanto el sentenciado tendrá que estarse a lo ya resuelto.

Otra determinación.

En lo que hace referencia a redimir pena a favor del sentenciado, este Despacho se pronunciará una vez se allegue la documentación correspondiente de parte de la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La

¹ Auto del 27 de octubre de 2004. Radicación 22.804. M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

Radicación: 11001-60-00-013-2019-10263-00
Ubicación: 55301
Sentenciado: ERICK DANILO SARMIENTO RINCON
Cedula: 1010243971
Reclusión: COBOG La Picota



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Picota, toda vez que **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** venía descontando pena por el proceso 2017-09414 y apenas quedó a disposición del presente proceso a partir del 18 de julio de la presente anualidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

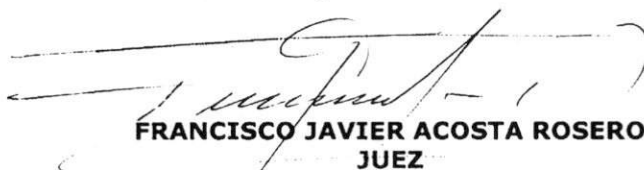
PRIMERO.- Respecto a la solicitud de suspensión condicional de la ejecución de la pena deprecada por el condenado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN**, este Despacho **carece de competencia para emitir nuevo pronunciamiento** al respecto y por lo tanto el sentenciado tendrá que estarse a lo ya resuelto; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- El sentenciado **ERICK DANILO SARMIENTO RINCÓN** debe estarse también a lo dispuesto en el acápite "Otra determinación" respecto a la redención de pena que solicita.

TERCERO.- REMITIR copia del presente auto a la Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá COBOG La Picota, con destino a la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

d.g./

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2023	
La anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 55301

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 645

FECHA AUTO: 9-Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10-08-2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Erick Danilo Samiento Rincon

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1010243971

TD: 95242

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 55301 -13 AI 0645

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 14/08/2023 8:45 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: sábado, 12 de agosto de 2023 9:23 p. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55301 -13 AI 0645

Remito auto para su notificación



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864521
Edificio Kaysser

Auto interlocutorio No. 0648

NÚMERO INTERNO:	120688-13
RADICACIÓN:	41396-60-00-594-2019-00192-00
CONDENADO:	JUAN PABLO QUESADA SILVA
No. IDENTIFICACIÓN:	12211126
DECISIÓN:	REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA
RECLUSIÓN:	PRISIÓN DOMICILIARIA
DIRECCION CONDENADO:	CALLE 65 SUR No. 102-51 CASA 181 BOGOTÁ, CON PERMISO PARA TRABAJAR EN LA CARRERA 78 H BIS No. 65 C SUR - 15 DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., agosto ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Como quiera que se encuentra vencido el trámite del artículo 477 del C.P.P. para que el sentenciado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** presentara sus explicaciones frente a los informes de trasgresión reportadas frente a la prisión domiciliaria que le fue concedida; procede el Despacho a estudiar la viabilidad de revocar el sustituto referido, concedido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

ANTECEDENTES PROCESALES

- 1.- El 16 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Penal Municipal de la Plata - Huila condenó a, **JUAN PABLO QUESADA SILVA**, a la pena principal de **32 meses de prisión, multa de 20 s.m.l.m.v.**, así como a la accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la primera, tras hallarlo autor penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria. El mismo juzgado le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 2.- En decisión datada el 21 de mayo de 2021, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva - Huila le "revocó" al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena.
- 3.- El 8 de abril de 2022, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, concedió al sentenciado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** la prisión domiciliaria.
- 4.- El 21 de abril de 2021, el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, Conocimiento y Adolescentes de la Plata - Huila, condenó a **JUAN PABLO QUESADA SILVA** al pago de perjuicios materiales por valor de \$5.493.525, en favor de sus menores hijos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

5.- **JUAN PABLO QUESADA SILVA** descuenta pena por la presente causa desde el **6 de septiembre de 2021**, fecha que se produjo su captura por orden judicial.

6.- El día 26 de julio de 2022 este Despacho reasumió el conocimiento de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revocatoria de la prisión domiciliaria

De la información obrante en el expediente se tiene que **JUAN PABLO QUESADA SILVA** fue condenado por el delito de inasistencia alimentaria, posteriormente, en decisión datada el 8 de abril de 2022 el Juzgado Segundo de Ejecución y Medidas de Seguridad de Tunja le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria señalada en el artículo 38 B del Código Penal.

El referido sustituto condiciona su vigencia en la medida que el sentenciado cumpla a cabalidad con las obligaciones previstas en el artículo 38 del Código Penal (Hoy artículo 38 B en virtud de la Ley 1709 de 2014), refiriendo que "cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o se incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión".

En el caso bajo examen, en primer lugar, se tuvo conocimiento de las trasgresiones reportadas los días **15, 21** de febrero, **1º** de marzo, y posteriormente, de las reportadas los días 31 de marzo, 01, 02, 03 de abril de 2023.

Así, se determina que, pese a que el sentenciado se encontraba sometido al cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 38 B del Código penal, no cumplió a cabalidad con las mismas y sin reparo alguno optó por infringir los compromisos propios de la prisión domiciliaria que le fue concedida, pese a que se le estaba brindando la oportunidad de readecuar su comportamiento y purgar la pena en su domicilio.

Es decir, al penado se le concedió la prisión domiciliaria en el presente proceso, con ello se le procuró una oportunidad de no purgar la pena impuesta en un establecimiento carcelario; de hacer menos gravosa su pena, pero pese a ello optó por incumplir con sus obligaciones como sentenciado, desacatando así las obligaciones que como persona privada de la libertad debe observar.

Sobre el tema, se hace mención a lo indicado por la Sala de Casación Penal, Sala de decisión de Tutelas No. 3, en la decisión STP8226-2021, Radicado 115688 de 24 de junio de 2021, M.P. Dr. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, en la que refirió las reglas que sobre el tema de la revocatoria de la medida sustitutiva dicha Corporación en decisiones de los años 2019 y 2021 fijó:

"En punto a la revocatoria de la medida sustitutiva y los efectos que esta acarrea en el descuento de la condena por parte del penado, la Sala de Casación Penal en sentencia STP11920-2020 3 sep. 2019, rad. 106432 - reiterada en STP3300-2021 11 mar. 2021, rad. 115183 de esta Sala de Tutelas- fijó las siguientes reglas:

a) *El estatus jurídico de detenido lo adquiere el procesado en virtud de la respectiva orden judicial, una vez la misma se materialice, lo que se aviene a lo dispuesto en el art. 15 de la Constitución Política sobre la reserva judicial para la afectación de la*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

libertad. Esa condición no varía por el hecho de que la privación de la libertad se materialice en su domicilio o en un centro carcelario. **La condición de detenido o privado de la libertad se mantiene hasta que la autoridad competente disponga lo contrario, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley.**

ii) Por tanto, si a una persona privada de la libertad en su domicilio se le atribuye el incumplimiento de las obligaciones que debe cumplir para mantener ese beneficio, se abre la posibilidad del cambio de sitio de reclusión, sin que ello implique que su situación jurídica - de detenido - varíe automáticamente, pues ello solo puede ocurrir por dos razones: (a) que un juez disponga su libertad, a través de una decisión que reúna los requisitos previstos en la ley; o (b) **que se demuestre que el detenido domiciliariamente se sustrajo al régimen de privación de la libertad.**

iii) Además, la condición de detenido y la privación de la libertad bajo la modalidad de prisión domiciliaria no están supeditadas a la realización de las correspondientes visitas de control a cargo del INPEC, porque aquellas son labores de «apoyo» encaminadas a garantizar el cumplimiento de la condena en el domicilio.» (Resalto propio)

Asimismo, aclaró que en los casos de revocatoria de la prisión domiciliaria solo era procedente no contar periodos, en los eventos en que se hubiere demostrado de forma efectiva la evasión del privado de la libertad. En ese orden sostuvo:

«Y si bien el despacho demandado informó que, conforme a su criterio, en los casos de revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria solo puede contarse como tiempo purgado de la pena el transcurrido «hasta la fecha de la primera transgresión reportada», esa interpretación solo puede aplicarse en los casos en que se verifica que el penado se sustrajo definitivamente del cumplimiento de la sanción.

Ello, porque el deber de la judicatura cuando constata que el condenado no cumplió las obligaciones adquiridas con el otorgamiento del sustituto, es ordenar, de manera inmediata, su traslado a una prisión, para que continúe purgando la pena intramuros.

(...)

Es que solo si el juez de ejecución de penas hubiese verificado que PAOLA ANDREA BUITRAGO se fugó, sería admisible que no contabilizara, como tiempo purgado de la sanción, el plazo transcurrido entre la fecha de evasión - 1º de abril de 2016 - y la de la posterior reclusión intramuros.

Además, como se dijo en páginas precedentes, las trasgresiones al régimen de la prisión domiciliaria imponen la inminente privación de la libertad en centro carcelario, pero de no disponerse ésta, habrá de entenderse que el condenado continúa purgando la condena en el domicilio fijado, siempre que no se acredite su evasión del mismo.» (Resalto propio)».

Entonces, lo que aquí debe examinar el Despacho es lo relacionado con el comportamiento del sentenciado, que como puede observarse se constituye en una persona que no acata lo ordenado por las autoridades; situación que refleja su personalidad contraria a derecho, pues a además de haber delinquido y habérsele otorgado la prisión domiciliaria, optó por hacer su voluntad y desconocer los compromisos que adquirió cuando se hizo beneficiario de la prisión domiciliaria.

Al respecto, para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa se dispuso correr el término de traslado de que trata el artículo 477 del C. de P. P., para que el sentenciado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** presentara la justificación frente al incumplimiento a la prisión domiciliaria que le fue concedida, no obstante; y a pesar de haberse enterado del señalado traslado el día 9 de mayo de 2023, en escrito aportado el día 12 de mayo de la presente anualidad, refirió que sus salidas obedecieron a su derecho fundamental a la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

salud en conexidad con la vida, derecho que en ningún momento desconoce este Juzgado.

Ahora, lo que, si no puede pasar por alto esta instancia judicial, es que el PPL solo acredita la atención médica que recibió en la Clínica de Occidente el día 21 de febrero de 2023, sin que aportara información alguna respecto a las otras dos trasgresiones.

No obstante, y aun cuando el Despacho podía entrar a decidir sobre la revocatoria de la prisión domiciliaria que le fue concedida al sentenciado, optó con el fin de garantizar su derecho a la defensa y debido proceso, a realizarle un nuevo requerimiento en el auto datado el 14 de junio de 2023, donde se le precisó las fechas de las infracciones (15 de febrero y 1º de marzo de 2023) que debía justificar, incluyendo nuevos informes aportados (31 de marzo, 01, 02, 03 de abril de 2023), auto que le fue enterado en su domicilio el día 27 de junio, siendo allegado un nuevo escrito el día 8 de julio de 2023, en el que aparte de solicitar la libertad condicional, frente a dicho requerimiento indicó que los únicos días que se ha ausentado de su domicilio (sin referir cuales) ha sido por temas de salud, que su servicio de salud está a cargo del Estado, que las citas médicas no son en un punto específico de la ciudad, que son citas prioritarias de las que ha informado al INPEC, allegando como soporte correos enviados a supervisor.monitoreo@inpec.gov.co, en los días 22 y 29 de mayo, sin que dichas fechas hagan parte de los días con reporte negativo que le fueron precisados en el señalado auto y frente a los cuales debía justificar su incumplimiento.

Aunado a lo anterior, se allegó al expediente el informe de visita domiciliarias COBOG, que da cuenta que el día 19 de mayo de 2023 el sentenciado no fue encontrado en su lugar de trabajo, lo que confirma aún más el incumplimiento en los compromisos adquiridos al hacerse beneficiario de la prisión domiciliaria.

Por lo anterior, se infiere que el sentenciado no constituye ninguna garantía frente a la sociedad, y permitirle que continúe con el beneficio concedido por este juzgado sería darle la oportunidad de perpetuar su comportamiento contrario a derecho; por lo que se hace necesario que se le aplique tratamiento intramural, a fin de intentar su resocialización, como quiera que es uno de los fines que comporta la pena. En consecuencia, atendiendo la norma citada en precedencia, se procederá a la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, disponiéndose en consecuencia la ejecución total de la pena, pero esta vez en centro de reclusión.

Ahora, atendiendo lo señalado en el presente auto, se dispone, el traslado del sentenciado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** de su domicilio al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que continúe descontando la pena de prisión que le fue señalada, de no ser encontrado en su domicilio se solicita se informe al Despacho para librar la respectiva orden de captura.

Por último, se precisa al penado **JUAN PABLO QUESADA SILVA** que, de no ser encontrado en su domicilio para el referido traslado, solo se tendrá como privación de la libertad **hasta el día 27 de junio de 2023**, fecha en la que le fue enterado la decisión del 14 de junio de 2023.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

PRIMERO.- REVOCAR a **JUAN PABLO QUESADA SILVA** el sustituto de la **prisión domiciliaria** que el día 8 de abril de 2022 le concedió el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

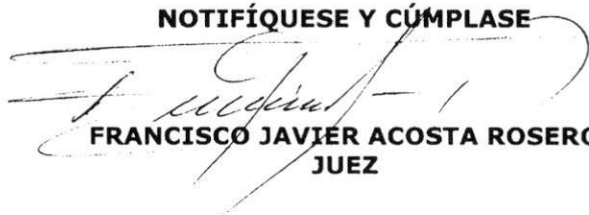
SEGUNDO.- DISPONER que la ejecución del tiempo que le resta por purgar debe corresponder **a privación de la libertad en centro de reclusión**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- OFÍCIASE al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para el traslado del **sentenciado JUAN PABLO QUESADA SILVA** de su domicilio a ese centro de reclusión, para que continúe descontando la pena de prisión que le fue señalada, de no ser encontrado en su domicilio se solicita se informe al Despacho para librar la respectiva orden de captura.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida de **JUAN PABLO QUESADA SILVA**.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JAVIER ACOSTA ROSERO
JUEZ

sbb

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
24 AGO 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 13

NUMERO INTERNO: 120688

TIPO DE ACTUACION:

A.S: **A.I:** X **OF:** **Otro:** **¿Cuál?:** **No.** 0648

FECHA DE ACTUACION: 08/08/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Juan Pablo Rosado **Firma:** [Firma]

Cédula: 1221126

Huella:



Fecha: 15/08/2023

Teléfonos: 3114680582

Recibe copia del documento: **SI:** X **No:** ()

RE: NI 120688 M-13 AI 0648

Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Lun 14/08/2023 8:50 AM

Para: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días,

Acuso recibo y me doy por notificada.



Olivia Ines Reina Castillo

Procurador Judicial I

Procuraduría 233 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

oreina@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: #N/A

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Silvia Mercedes Gonzalez Cáceres <sgonzalc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 14 de agosto de 2023 8:00 a. m.

Para: Olivia Ines Reina Castillo <oreina@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 120688 M-13 AI 0648

Remito auto para su notificación gracias



Silvia González Cáceres

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Ejecución de Penas
y Medidas de Seguridad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.